



G TRIBUNAL
O BALEAR
I DE L'ESPORT
B

Expd. 19/2021

Acuerdo sobre el recurso presentado por D. R. R. V. en relación con el proceso electoral de la Federació Balear de Muntanyisme i Escalada

Hechos

1. El día 20 de mayo de 2021, D. R. R. V. interpuso un recurso ante la Conselleria de Asuntos Sociales y Deportes, que se registró ante el Tribunal Balear del Deporte (en adelante, TBE) el día 24 de ese mismo mes y año, contra la resolución de la Junta Electoral de la Federació Balear de Muntanyisme i Escalada (en adelante, FBME), notificada a éste por correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2021.

Para presentar un recurso ante el TBE es requisito previo que se haya agotado la vía federativa, como se puede ver en el artículo 182. c de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, de Deporte de las Islas Baleares.

Dado que el recurrente se refería expresamente a la denegación por parte de la Junta Electoral a sus alegaciones, aunque no se adjuntó, por medio de escrito de día 27 de mayo de 2021 se requirió a la FBME a los efectos de que remitiera copia de las actuaciones realizadas en el proceso electoral, así como cualquier otra documentación que considerara oportuno para resolver el expediente.

Dicho requerimiento, fue cumplimentado por la FBME en día 1 de junio de 2021, aportando la documentación relativa al proceso electoral 2020-2024, así como una copia íntegra de la documentación obrante en su archivos (recursos formulados, documentales remitidas al TBE y resolución del recurso) relativa al expediente 4/2021 seguido a instancias de D. R. R. V. impugnando el censo de técnicos de la FEBME.

1. En el recurso presentado el Sr. R. impugna el censo de técnicos, ya que se le ha negado la posibilidad de formar parte del mismo, aunque, a su juicio, cumple con los requisitos que se exigen al respecto.

En resumen, señala que solo aparecen en el Censo de Técnicos los que han pagado un suplemento en la cuota establecida para la licencia de deportista; que la normativa no establece que los deportistas mayores de edad con



licencia en vigor y con la titulación correspondiente deban pagar un suplemento a la cuota para estar en el Censo de Técnicos; que cumple los requisitos para estar en el censo de técnicos; que el censo de técnicos vulnera el principio de igualdad proclamado por la Constitución Española y que ha habido discriminación, por lo que el Censo de Técnicos de la FBME es nulo de pleno de derecho; y que los hechos manifestados por el recurrente suponen una infracción muy grave del art. 143.l) de la Ley 14/2006 y procede iniciar un expediente sancionador contra los órganos correspondientes de la federación.

Por todo ello, el recurrente solicita la anulación del censo de técnicos y la elaboración de uno nuevo con todos los deportistas que cumplan los requisitos establecidos por la normativa que regula los procesos electorales de las federaciones, y la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

Por otra parte, el Sr.R. no aporta documentación adicional con la presentación del recurso, aportando únicamente la aportada por éste en su impugnación en vía federativa.

2. Este Tribunal, el día 3 de febrero de 2021 en el seno del Expediente 04/2021 ya resolvió un recurso planteado por D.R. R. V. en relación al proceso electoral de la FBME interesando la anulación del censo de técnicos y la elaboración de uno nuevo con todos los deportistas que cumplan los requisitos establecidos por la normativa que regula los procesos electorales de las federaciones, y la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

Las alegaciones que fundaban el indicado recurso, eran idénticas a las hoy esgrimidas por el recurrente en el presente recurso.

Fundamentos del derecho

1. El artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte en las Islas Baleares, dispone lo siguiente:

1. El Tribunal Balear del Deporte es el máximo órgano jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario de las Islas Baleares, que, con el apoyo material, personal y presupuestario de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en la vía administrativa, sobre las



cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias establecidas en esta ley.

2. Los acuerdos del Tribunal Balear del Deporte podrán ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Según el párrafo 3 del artículo 134 de la misma Ley:

3. En el ámbito electoral, la potestad jurisdiccional deportiva se extiende al conocimiento de las decisiones adoptadas por los órganos competentes de los clubes, agrupaciones y federaciones deportivas en relación con los procesos electorales, desde el inicio hasta su finalización, y, en general, a controlar los demás procedimientos que, dadas las disposiciones de los estatutos y reglamentos de las entidades deportivas, puede afectar a la composición de los órganos de gobierno, administración y representación.

2. El artículo 2 del Reglamento de régimen interno del Tribunal Balear del Deporte, sobre el régimen jurídico del organismo, establece que, para el conocimiento y resolución de los asuntos de su competencia, el TBE se rige por lo dispuesto en la Ley 14/2006, ya mencionada, las disposiciones reglamentarias que la desarrollan, por el presente Reglamento y, en todas las materias no previstas en dicho reglamento, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común (es necesario entender esta remisión se hace a la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre), y por la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Por ello, el ordenamiento jurídico aplicable en el ámbito electoral deportivo de las Islas Baleares está determinado por la Ley 14/2006, de Deporte de las Islas Baleares y el Decreto 86/2008, de 1 de agosto, por el que se desarrollan y regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Islas Baleares, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la normativa en materia de procedimiento administrativo común.

3. El recurso se presentó ante la Conselleria de Asuntos Sociales y Deportes el día 20 de mayo de 2021, con registro de entrada en el TBE el día 24 del mismo mes y año. La resolución de la Junta Electoral de la FEBME, enviada por correo electrónico al recurrente el día 17 de mayo de 2021, es la resolución impugnada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 86/2008, contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones se puede presentar un recurso ante el TBE en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación de los acuerdos.

Sin perjuicio de que la resolución de la Junta Electoral de la FBME, que origina el recurso que ahora nos ocupa, fue enviada al recurrente por correo electrónico (medio que, en sí mismo, no nos permite registrar la recepción de la notificación y, en todo caso, depende de una acción del destinatario que queda acreditado cuándo la abre y la lee), debe entenderse que el señor R. ha presentado el recurso dentro del plazo. Y ello porque la fecha a tener en cuenta, a efectos de la interposición del recurso por parte del interesado, es el 18 de mayo de 2021, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 39/2015, aunque el inicio del cálculo del plazo para resolverlo viene determinado por la fecha en la que se inscribe en el registro del organismo competente, es decir, el TBE.

Por lo tanto, dado que el recurso se ha presentado en el plazo establecido, procede a entrar en el fondo de las cuestiones en él planteadas.

4. En cuanto a la cuestión de fondo planteada por el recurrente y ante la identidad con el recurso que planteó en su día y que dio lugar al expediente 4/2021, nos vemos obligados a desestimar el recurso planteado, habida cuenta de que nada nuevo ha aportado que justifique la adopción de una resolución distinta a la adoptada en su día, pasando a reproducir a continuación la fundamentación jurídica que en su día fundó nuestra resolución.
5. En la documentación que remitió la FBME al TBE en el expediente 4/2021 y que ha vuelto a remitir en la tramitación del presente expediente se afirmaba lo siguiente:

Según el artículo 35 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, de Deporte de las Islas Baleares, la licencia expedida por la Federación Deportiva correspondiente es el documento que acredita la condición de deportista, juez, árbitro o árbitro y técnico o técnico.

A la vista de que el interesado no ha presentado la licencia de técnico de la FBME de los últimos dos años, la Junta Electoral considera que no puede incluirse en el censo de técnicos.

La licencia federativa presentada lo acredita como deportista, que es el censo en el que figura inscrito.

En cuanto a las licencias deportivas, es necesario tener en cuenta los artículos 35 a 38 de la Ley 14/2006, de la que destaca sobre todo el artículo 37, que regula la expedición de la licencia y establece que el procedimiento de expedición de la misma y sus características deben ser implantados mediante reglamentos, reglamento que las federaciones deportivas deben incorporar a sus estatutos.

Por otro lado, hay referencias a las licencias deportivas en los artículos 3 y 8 del Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas de las Islas Baleares. Por lo que se refiere al caso planteado, de esta regulación debe tenerse en cuenta el artículo 3.j, según la cual una de las funciones de las federaciones es la de entregar licencias deportivas para participar en actividades o competiciones oficiales dentro de las Islas Baleares, que también habilitan para actividades o competiciones a nivel estatal cuando se cumplan los requisitos legalmente establecidos.

El Reglamento Electoral 2020-2024 de la FBME, en el punto 1.4 del apartado de documentación electoral, dispone de lo siguiente:

Requisitos para estar incluidos en el censo electoral 2020-2024 de deportistas, técnicos y jueces/árbitros:

- a) Mayor de edad: tener 18 años de edad el día de la votación del estamento correspondiente.
- b) Tener licencia deportiva en vigor y haberla obtenido durante el año 2019.
- c) Haber practicado alguna de las disciplinas y/o modalidades deportivas incluidas en los estatutos de la Federación Balear de Muntanyisme i Escalada.

El artículo 34.1 del Decreto 86/2008, sobre electores y elegibles, establece la regulación siguiente, que se reproduce literalmente en el artículo 57.2 de los Estatutos de la FBME:

No obstante, los estamentos de deportistas, de jueces y de juezas o de árbitros, y de técnicos y técnicas deben cumplir, además del requisito de la mayoría de edad, lo siguiente:

- deportistas: tener una licencia en vigor y haberla obtenido, al menos, en el año anterior.
- jueces y juezas o árbitros: tener la condición reconocida por la Federación, cualquiera que sea su categoría, con una licencia en vigor, obtenida, al menos, el año anterior.

- técnicos y técnicas: tener la titulación de cualquier categoría y de licencia en vigor, obtenida, al menos, el año anterior.

Cabe destacar que, en la respuesta de la Junta Electoral de la Federación, se hace constar que *«el interesado no ha presentado la licencia de técnicos de la FBME de los dos últimos años»* y *«que la licencia federativa presentada le acredita como deportista, que es el censo al que está inscrito»*.

Ciertamente, el Sr.R. tampoco ha acreditado, ante el TBE, que tiene ninguna otra licencia.

Por lo tanto, dado que la Federación señala que el recurrente no dispone de la licencia del estamento técnico de los dos últimos años, y el recurrente no ha presentado pruebas en contra de este hecho, todo parece indicar que no cumple con los requisitos para formar parte del estamento de técnicos exigido por la normativa aplicable y, en consecuencia, procede desestimar el recurso por lo que se refiere a este extremo.

La conclusión anterior, no habría cambiado si el interesado hubiera acreditado, únicamente mediante recurso ante el TBE, el cumplimiento de los requisitos para formar parte del estamento técnico, ya que fue ante la Federación la que, en su momento, debió solicitar la licencia correspondiente a la condición de técnico, y posteriormente, tuvo que acreditar que cumplía los requisitos mediante la presentación de la documentación correspondiente, etc. En este sentido, debe tenerse en cuenta el artículo 118.1 de la Ley 39/2015, según el cual:

[...] En la resolución de los recursos no deben tenerse en cuenta los hechos, documentos o alegaciones del apelante cuando, habiendo podido facilitarlos en el proceso de alegaciones, no lo hayan hecho. Tampoco puede solicitarse la práctica de la prueba cuando su falta de finalización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida es imputable al interesado.

6. En cuanto a las demás pretensiones del recurrente, sobre la presunta comisión de la infracción, tipificada como muy grave, en el artículo 143. l de la Ley 14/2006, sobre los actos encaminados a *predeterminar o alterar los resultados de las elecciones de los cargos de representación o dirección de clubes deportivos y federaciones deportivas, y todos aquellos que impidan o perturben el desarrollo de los procesos electorales de los clubes deportivos y federaciones*

deportivas, la comisión de esta infracción implica necesariamente por parte de la persona que la comete, el ánimo y la intención de alterar el resultado electoral mediante una intervención deliberada. A juicio de este Tribunal, en los hechos alegados por el Sr.R., la concurrencia del ánimo y la intención de alterar el resultado electoral, esencial para cometer esta infracción, no han sido suficientemente probadas.

Asimismo, la comisión de las demás infracciones planteadas por la recurrente no se considera suficientemente acreditada.

Por ello, en la sesión del TBE de 9 de junio de 2021 y tras la deliberación de los asistentes, se adopta lo siguiente

Acuerdo

1. Desestimar el recurso interpuesto por D.R. R. v. el día 20 de mayo de 2021 por el cual impugna el censo electoral correspondiente al estamento de técnicos, por considerarlo ajustado a derecho.
2. Desestimar las restantes pretensiones del recurrente, por las razones expuestas en el presente Acuerdo.
3. Notificar el presente Acuerdo al recurrente, a la Federación Balear de Muntanyisme i Escalada y a la Direcció General d'Esports.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, se podrá interponer un recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Palma, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de la notificación, así como cualquier otro que se considere pertinente por el recurrente.

Palma, a 9 de junio de 2021

El Presidente



GOIB
/

Josep M. Palà Aparicio